

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00281 00**

**ACCIONANTE: ANA JUDITH PARDO PARDO**

**DEMANDADO: BIOMAB I.P.S.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA JUDITH PARDO PARDO en contra de BIOMAB I.P.S.

**ANTECEDENTES**

ANA JUDITH PARDO PARDO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del BIOMAB I.P.S. para la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual solicitó que se le expidiera incapacidad de treinta días por la patología que padece.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**BIOMAB I.P.S.**, allegó respuesta en virtud de la cual informó que la accionante es atendida como paciente de la I.P.S. desde el nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y registra último control el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020); indicó que la demandante cuenta con diagnóstico de (M059) ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA.

En cuanto a las incapacidades deprecadas por la activa, señala la accionada que desde el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se llevó a cabo junta médica para revisar su situación clínica, y hasta el siete (07) de enero de dos mil veinte (2020) la actividad de la enfermedad estuvo controlada.

En la consulta del siete (07) de enero de dos mil veinte (2020) se determinó que su enfermedad estaba en actividad moderada por lo que se procedió a generar incapacidad por 30 días y, nuevamente el veinticuatro (24) de marzo, en la última consulta que tuvo con la I.P.S., se generó incapacidad por otros 30 días.

Finalmente, precisó que en la última consulta se determinó que su enfermedad de base (M059) ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION, se encontraba controlada, pero su comorbilidad que es fibromialgia estaba activa por lo cual se genera incapacidad por dolor en tejidos blandos más no, por su enfermedad inmunológica Artritis Reumatoide.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, esto es, BIOMAB I.P.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

*petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

#### **De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.**

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado<sup>5</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>6</sup>.*

*41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>7</sup>.”*

---

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual manera la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a BIOMAB I.P.S. dar respuesta a la petición radicada el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual se adjuntó con el escrito de tutela.

Se tiene que BIOMAB I.P.S. contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, esto es hasta el cinco (05) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), sin que dentro del expediente obre prueba alguna de una respuesta de fondo a la solicitud dirigida a la accionante y su debida notificación.

No obstante lo anterior, es imposible no tener en cuenta que la presente acción carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido seis (06) meses desde su radicación e incluso de la vulneración del derecho, si se tiene en cuenta que la petición debía ser resuelta a más tardar el cinco (05) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), no obstante la presente acción de tutela se interpuso solo hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), tal como se evidencia en el acta de reparto.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de seis (06) después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición de la accionante. Aunado a que no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, máxime cuando de conformidad con lo indicado por la accionada, en el lapso comprendido entre el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta el siete (07) de enero de dos mil veinte (2020) la enfermedad estuvo controlada. Por ende, solo a la parte le es imputable tal desinterés. Tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

---

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el requisito de inmediatez.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

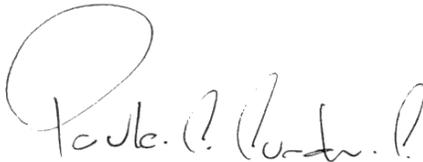
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela solicitado, por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**